

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo
o Ref. Seguro Individual

--	--	--	--	--	--	--	--

(1)

CIF o NIF

(1) Recoger el núm. de Declaración de Seguro Colectivo o de Declaración de Seguro Individual, según proceda.

En a de de

El Tomador del Seguro

o el Asegurado

FIRMA Y SELLO

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE REPRODUCTORES BOVINOS DE APTITUD CÁRNICA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno reproductor y de cría de aptitud cárnica en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante.

PRIMERA - GARANTÍAS

Con el límite del capital asegurado, se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los daños que sufran los animales reproductores, de cría y crías de aptitud cárnica, cuando sean consecuencia de las garantías contratadas.

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas para todas sus explotaciones y serán las que rijan durante el periodo de vigencia del contrato.

GARANTÍAS BÁSICAS:

OPCIÓN 1:

Dará lugar a indemnización:

1-A.-La muerte o estado agónico de al menos 3 animales reproductores o crías (2 reproductores o crías cuando el número real de reproductores de la explotación sea inferior a 20), provocado por un evento acaecido en el mismo lugar y al mismo tiempo, así como las otras muertes derivadas de dicho evento, que se produzcan en los 10 días siguientes al mismo. Superado el mínimo indemnizable las crías afectadas también estarán cubiertas.

1-B.- La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Administración debidos a Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.), con la compensación por animal prevista en el apéndice III.

También se compensará por los animales asegurados que resulten decomisados en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, con la cantidad de 240 €.

1-C.- La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensación por animal prevista en el apéndice III.

1-D.- El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el Apéndice III. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

1-E .-El periodo de recuperación de la producción consecutivo a un evento cubierto en el punto 1A, que afecte al menos a 4 animales reproductores por la primera centena de reproductores que tenga la explotación, más 1 animal reproductor por cada centena de más. El resto de reproductores que no completen una centena, contarán como una centena más.

La cuantía de la compensación se especifica en la condición decimocuarta.

Exclusiones a la opción 1:

Estarán excluidas de esta garantía:

- **Las muertes debidas a procesos infecciosos salvo por Fiebre Aftosa, Carbuncos (sintomático y bacteridiano), Enterotoxemia o E.E.B.**
- **Los sacrificios obligatorios excepto los debidos a Fiebre Aftosa o E.E.B.**
- **Las muertes por procesos parasitarios excepto por Anaplasmas, Babesias o Theilerias.**

Limitaciones a la cobertura 1-A:

- **No serán acumulativas las muertes por eventos ocurridos en distinto lugar o fecha.**
- **Será requisito indispensable que el siniestro pueda ser verificado por Agroseguro, para ello el asegurado, con los animales afectados presentes en la explotación, deberá declararlo a la mayor rapidez, perdiendo su derecho si por demora imposibilitara la comprobación.**
- **No estarán cubiertas las muertes provocadas por Carbuncos o enterotoxemia, en explotaciones no sometidas a vacunación previa en el último año contado desde la fecha del siniestro.**
- **A todos los siniestros cubiertos por esta garantía se les aplicará un 10 % de franquicia sobre los daños.**

Limitaciones a la cobertura 1-B (EEB):

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas de EEB iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**

El tomador o el asegurado queda obligado a remitir a Agroseguro, a su domicilio social, C/ Gobelos, 23, 28023 MADRID, una vez realizado el sacrificio, copia de la documentación oficial extendida por la Administración que acredite la obligación del sacrificio.

- **La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.**

Limitaciones a la cobertura 1-C y 1-D (Fiebre Aftosa):

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
- **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.**
- **Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
 - Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o**
 - Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**
- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

OPCIÓN 2:

2.1. Cubre los mismos sucesos que la garantía 1, con las mismas exclusiones y limitaciones y además:

2.2. El exceso de mortandad en la Explotación: A efectos del seguro se entenderá producido cuando la suma de las pérdidas de la explotación, en todo el periodo de garantías, por la muerte de reproductores y crías, con estado corporal adecuado, a causa de accidente o enfermedad, supere el 3% del Valor Medio de la explotación en dicho periodo, que operará como franquicia absoluta, debiendo la pérdida superar siempre el equivalente al Valor unitario de un reproductor.

En el caso de asegurados con recargo superior al 30%, el porcentaje de mortandad habrá de superar el 5% del Valor Medio de la explotación, que igualmente operará como franquicia absoluta

Exclusiones de la opción 2.2:

- Estarán excluidas de esta garantía:
 - **La muerte de crías, cualquiera que sea la causa.**
 - **Las muertes debidas a las enfermedades de la lista de enfermedades comunes a varias especies o la lista de enfermedades bovinas, de declaración obligatoria a la OIE, salvo Carbuncos, Enterotoxemia y Rinotraqueitis infecciosa bovina.**
 - **Las muertes por procesos parasitarios excepto Anaplasmas, Babesias y Theilerias.**
 - **Las muertes o sacrificios que resultasen indemnizados por el punto 2.1. de la Opción 2.**

OPCIÓN 3:

3.1. Cubre los mismos sucesos cubiertos en la opción 2 con las mismas exclusiones y limitaciones y además:

3.2. La muerte de las crías de las reproductoras de la explotación desde el inicio del parto hasta 1 mes de edad.

Exclusiones de la opción 3.2:

- **Las muertes debidas a las enfermedades de la lista de enfermedades comunes a varias especies o la lista de enfermedades bovinas, de declaración obligatoria a la OIE, salvo Carbuncos, Enterotoxemia y Rinotraqueitis infecciosa bovina.**
- **Las muertes por procesos parasitarios excepto Anaplasmas, Babesias y Theilerias.**
- **Las muertes o sacrificios que resultasen indemnizados por el punto 3.1. de la Opción 3.**

Limitaciones de la opción 3.2:

- **Para los asegurados con seguro con recargo se cubrirá un número de crías de hasta un 9% del número de reproductores asegurado.**

GARANTÍAS ADICIONALES:

GARANTÍA ADICIONAL DE SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO:

Se cubren los “valores de compensación” que para esta garantía se establecen, en los términos previstos en este condicionado, calculados según condición decimocuarta cuando se produzca Sacrificio Obligatorio por SANEAMIENTO GANADERO declarado indemnizable por los Servicios Oficiales Veterinarios, debido a las enfermedades siguientes:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Los animales que nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, se incluyan en el vacío sanitario, estarán también cubiertos.

• Condiciones para la renovación de la garantía de saneamiento:

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de saneamiento ganadero, contratada anteriormente. Cuando la explotación, al vencimiento de la póliza, se encuentre sin animales por haber sufrido un vacío sanitario cubierto por esta garantía, podrá renovar en esas mismas condiciones, en el plazo de treinta días tras la fecha de incorporación del primer animal. Se podrá también contratar esta garantía, en las mismas condiciones y con los mismos plazos, si en el plan anterior se hubiese contratado la de saneamiento extra.

- **Condiciones para la contratación de la garantía de saneamiento:**

Para acceder a la garantía de saneamiento ganadero se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:

- **T3 y B3 o**
- **T3 y B4 o**
- **T2 negativo y B3 o**
- **T2 negativo y B4 o**
- **T3 y B2 negativo o**
- **T2 negativo y B2 negativo.**

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la de la prueba en la explotación.

Al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberán declarar la calificación sanitaria en vigor.

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento, y cuando se haya realizado el sacrificio remitir la siguiente documentación:

- 1) Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
- 2) La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones a esta Garantía Adicional de SANEAMIENTO GANADERO:

- **No podrán contratar esta garantía:**
 - **Las explotaciones sin calificar sanitariamente.**
 - **Las explotaciones que no habiendo contratado esta garantía, o la de saneamiento extra, en el plan anterior, o las que habiéndola contratado hayan dejado transcurrir más de 30 días de la fecha del final de la vigencia de la póliza de ese plan, si tienen la calificación suspendida o retirada (Ts ó Bs ó Tr ó Br) o si tienen la calificación T2 positivo ó B2 positivo.**
- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**

GARANTÍA ADICIONAL DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA:

Cuando a consecuencia de las pruebas de SANEAMIENTO GANADERO para las enfermedades: Tuberculosis Bovina, Brucelosis Bovina, Leucosis Enzoótica Bovina y Perineumonía Contagiosa Bovina, los Servicios Veterinarios dictaminen el sacrificio obligatorio de animales y lo consideren indemnizable para la Administración, se compensará, según establece la condición decimocuarta I, por:

- a) El valor de los animales, reproductores y recrias, que se sacrifiquen obligatoriamente, incluso los animales nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, que se incluyan en un vacío sanitario.
- b) El tiempo en que se impide la restitución de los animales reproductores sacrificados:

- **Condiciones para la renovación de la garantía de saneamiento ganadero extra:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de saneamiento ganadero extra contratada anteriormente. Cuando la explotación, al vencimiento de la póliza, se encuentre sin animales por haber sufrido un vacío sanitario cubierto por esta garantía, podrá renovar en esas mismas condiciones, en el plazo de treinta días tras la fecha de incorporación del primer animal.

- **Condiciones para la contratación de la garantía de saneamiento ganadero extra:**

Para acceder a la garantía de saneamiento ganadero extra se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:

- T3 y B3 o
- T3 y B4

Al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberán declarar la calificación en vigor.

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para los sacrificios cubiertos por esta garantía, será la de la prueba en la explotación.

La cobertura del periodo en que no pueden ser restituidos los reproductores, comenzará a contar desde la fecha en que estos fueron sacrificados.

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento, y cuando se haya realizado el sacrificio remitir la siguiente documentación:

1. Copia del documento emitido por la Autoridad, acreditativo del derecho a indemnización por sacrificio.
2. La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.

3. La documentación oficial que acredite la fecha de sacrificio y el periodo durante el cual no se han podido incorporar animales a la explotación.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones y limitaciones a esta Garantía Adicional de SANEAMIENTO GANADERO EXTRA:

- **No podrán contratar esta garantía las explotaciones con la calificación suspendida o retirada (Ts ó Bs ó Tr ó Br), salvo renovación.**
- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.**
- **La compensación máxima por el tiempo en el que no se puedan introducir animales tras el sacrificio, será la correspondiente a 17 semanas para cada reproductor sacrificado, comenzando a contar desde la fecha de sacrificio de los reproductores.**
- **Esta garantía y la de SANEAMIENTO GANADERO son mutuamente excluyentes por lo que la contratación de una de ellas impide la contratación de la otra.**

GARANTÍA ADICIONAL DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES:

Compensa, de la forma establecida en la Condición decimocuarta, por uno o ambos periodos escogidos en el momento de asegurar, de entre los dos siguientes:

- El periodo, de entre las fechas de quince de mayo a quince de octubre, en el que los animales no puedan pastar por no poder acceder a los pastos a los que tradicionalmente acuden en verano.
- El periodo, de entre las fechas de uno de noviembre a uno de abril en que los animales no puedan acceder a pastos invernales.

Por ordenarlo la Administración competente a través de sus Servicios Oficiales Veterinarios tras las pruebas de SANEAMIENTO GANADERO para las enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

- **Condiciones para la renovación de las garantías de pastos estivales o invernales:**

Con cualquier calificación sanitaria se podrá renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro anterior, la garantía de pastos estivales o invernales, contratada anteriormente alguna de ambas.

- **Condiciones para la contratación de las garantías de pastos estivales o invernales:**

Para acceder a la garantía de pastos estivales o invernales se deberá tener asignada, en el momento de la contratación, alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:

- T3 y B3 o
- T3 y B4

Para poder contratar esta garantía es imprescindible la contratación de la garantía adicional de Saneamiento o de Saneamiento Extra.

La fecha a considerar como ocurrencia de siniestro para esta garantía, será la del primer día en que la inmovilización coincida dentro del periodo garantizado escogido por el asegurado.

Al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberán declarar la calificación en vigor.

En caso de siniestro el tomador o el asegurado se compromete a remitir a Agroseguro:

- La documentación oficial que acredite el periodo durante el cual no han podido ser trasladados los animales a los pastos.
- La documentación oficial de las pruebas de saneamiento que acreditan el cumplimiento de los requisitos de aseguramiento.

La falta de acreditación de los requisitos previstos para esta garantía acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Exclusiones a esta Garantía Adicional de:

- **No tendrán cobertura los resultados de pruebas de saneamiento iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del Seguro.**

LIMITACIONES Y EXCLUSIONES GENERALES A TODAS LAS GARANTÍAS:

El valor de las hembras reproductoras incorporadas a la explotación durante el periodo de vigencia del contrato, mayores de 50 meses que no hayan parido en los últimos 7 meses se limitará al 40% del valor unitario.

Están excluidos de todas las garantías:

- **Los animales con estado corporal de desnutrición o caquécticos.**
- **Los animales reproductores o recrias no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.**
- Los animales que padezcan enfermedades de nueva inclusión en la lista de enfermedades comunes a varias especies o la lista de enfermedades bovinas de declaración obligatoria a la OIE.
- Los animales positivos a pruebas de saneamiento.

SEGUNDA – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado.

En la póliza figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación, que deberá coincidir con el del REGA.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado aquellas que disponen de un Libro de Registro de Explotación diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Sistemas de Manejo:

Se establece un único sistema de explotación de reproductores de aptitud cárnica para la obtención de crías y recrias para la venta y reposición.

Prácticas de bioseguridad:

Para la garantía de fiebre aftosa se beneficiará de menor tasa:

- 1.- La explotación en que los bovinos no convivan con animales domésticos de las especies ovina, caprina o porcina.**
- 2.- La explotación sin importaciones de animales bovinos de otros países.**

Cebo residual:

A efectos del seguro, la actividad del Cebo Residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50% del Valor de la Explotación. De superar dicho porcentaje, **los animales de cebo tendrán la consideración de Explotación de Cebo Industrial y estarán excluidos de las coberturas del presente contrato aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación**, y no se tendrán en cuenta para el cálculo de infraseguro. Cuando el número de animales de recría sea inferior a 30, todos los animales de recría serán considerados como Cebo Residual.

Grupos de razas:

Se distinguen a efectos del seguro los siguientes grupos de razas:

- Razas de Excelente Conformación:

Cuando al menos el setenta por ciento de los reproductores de la explotación pertenezca a alguna de las razas siguientes:

- Aberdeen Angus, Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascona, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.

- Razas Especializadas:

Cuando al menos el setenta por ciento de los reproductores de la explotación pertenezcan a alguna de las razas del grupo anterior o a alguna de las siguientes:

- Asturiana de la Montaña, Avileña Negra Ibérica, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Morucha, Parda de Montaña, Parda Alpina, Retinta, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

- Resto:

- Todas las Explotaciones de reproductores y recrias de aptitud cárnica cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

Explotación de RAZA PURA:

A efectos del Seguro, una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 70% de sus animales reproductores tengan carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. Se admiten las Cartas Genealógicas expedidas por las organismos competentes de los terceros países autorizados según la normativa en vigor.

Explotación de PRODUCCIÓN ECOLÓGICA:

Podrán asegurarse opcionalmente como Ganaderías Ecológicas las explotaciones así registradas, según las normas vigentes, deberán estar sometidos a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la Comunidad Autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

Explotación inscrita en una INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA:

Podrán asegurarse opcionalmente como explotaciones registradas en indicación geográfica protegida (en adelante IGP) las explotaciones pertenecientes a una IGP inscrita en el registro comunitario correspondiente, deberán estar sometidas a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por el consejo regulador legalmente reconocido.

No son asegurables:

- **Las explotaciones de bovinos de aptitud láctea.**
- **Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.**
- **Las explotaciones de cebo industrial y las explotaciones con reproductoras estabuladas permanentemente.**
- **Las explotaciones de animales de raza de Lidia.**
- **Las explotaciones dedicadas a la producción de bueyes.**
- **Los núcleos zoológicos y las explotaciones de tratantes.**

TERCERA – ANIMALES ASEGURADOS

Serán requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:

- Deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos.

- Quedan excluidos de las marcas auriculares los animales menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Decisión de la Comisión 2006/28/CE, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la Autoridad Competente.
- En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos SITRAN (Sistema Integral de Trazabilidad Animal) e inscrito en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98.

TIPOS DE ANIMALES:

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

1.- ANIMALES REPRODUCTORES: Animales machos o hembras con capacidad reproductora:

1.1. SEMENTALES: Machos destinados a monta natural que tengan al menos 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

1.2. HEMBRAS REPRODUCTORAS: Las que tengan al menos 22 meses de edad.

2.- ANIMALES DE RECRÍA:

Animales machos o hembras de más de un mes de edad no considerados reproductores.

3.- CRÍAS:

Animales hijos de las reproductoras de la explotación, desde el inicio del parto hasta un mes de edad.

VALOR Y NÚMERO DE ANIMALES.

A. VALOR UNITARIO:

El asegurado deberá escoger un valor para asegurar los animales dentro de los límites que, para este fin, establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Este valor, valor unitario (en adelante VU), será único para cada tipo de animales asegurables y deberá corresponder con el grupo de razas que a efectos del seguro caracteriza a la explotación, así como a su consideración de raza pura o no pura y en su caso de ganadería ecológica o IGP.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del VU máximo que para cada tipo establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

B. VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACION:

El Valor Límite a Efectos de Indemnización de cada animal resulta de aplicar a su Valor unitario el porcentaje establecido según garantías en las tablas de los APÉNDICES, en función de su tipo y edad.

C. NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO:

Número de animales asegurables de cada tipo que el asegurado declara poseer, en cada una de sus explotaciones.

D. NÚMERO DE ANIMALES DE LA EXPLOTACIÓN:

Número de animales asegurables de cada tipo que el asegurado posee, en cada una de sus explotaciones.

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de las que en ese momento posea, el número de reses reproductoras y recrías que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Sistema Integrado de Trazabilidad Animal SITRAN, reseñados en el Libro de Registro de Explotación o presentes en cada una de sus explotaciones.

Si los animales de recría representan menos de un quince por ciento de los reproductores, se considerará para el cálculo del Valor Asegurado de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al quince por ciento de los reproductores.

En las explotaciones con partos estacionales en las que la recría no destinada a reposición se venda antes de cumplir 7 meses de edad y no se produzcan incorporaciones de recrías no nacidas en la explotación, se aceptará que el número de recrías aseguradas sea el 45 % del número de reproductores durante todo el periodo de vigencia del seguro, con independencia de las oscilaciones que el número de estos animales pueda experimentar. En este caso, para la comprobación de infraseguro sólo se tendrá en cuenta el número de reproductores.

CUARTA – CAPITAL ASEGURADO

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la Explotación.

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo que posee el Asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación a efectos del seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de reproductores y crías incluidos por el asegurado en la declaración de seguro, por el Valor Unitario que haya escogido para cada tipo.

A efectos de la aplicación de la franquicia absoluta, el Valor Asegurado Medio resultará de la media de los Valores Asegurados de la explotación a fecha de contratación y a partir de esa fecha cada tres meses.

VALOR MEDIO DE LA EXPLOTACIÓN:

A efectos de la aplicación de la franquicia absoluta, el Valor Medio de la explotación resultará de la media de los Valores de la explotación a fecha de contratación y a partir de esa fecha cada tres meses del periodo de garantías.

INFRASEGURO

Situación en la que el Valor de las explotaciones, incluidas en la declaración del seguro, es superior a su Valor Asegurado. **Si la diferencia es superior al 7% del Valor de las explotaciones, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción proporcional.**

Constatada **una diferencia superior al 20% del Valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.**

QUINTA – TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA., o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales **(cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen).**

El asegurado, deberá incluir todas las explotaciones de reproductores y cría de vacuno de aptitud cárnica que posea en el territorio nacional en una única declaración de seguro.

SEXTA – ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de él, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos.

SÉPTIMA – ENTRADA EN VIGOR – PAGO DE LA PRIMA

Periodo de suscripción:

El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. **Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.**

Pago de la prima:

A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la declaración de seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del tomador.

Todos los pagos se realizarán por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la declaración de seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices IV y V) en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud.

Entrada en vigor:

El seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

La entrada en vigor de las modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos, 23 – 28023 MADRID.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del Seguro de Explotación de Reproductores Bovinos de Aptitud Cárnica anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto:

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

OCTAVA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN

Modificaciones por alta de animales:

El asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando:

- El Valor de la explotación supere al Valor Asegurado de la explotación y esta diferencia sea superior al 7 % del Valor de la explotación.
- Se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación por la Garantía Adicional de Saneamiento, Saneamiento Extra, Fiebre Aftosa o E.E.B.

Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza. El capital asegurado y el valor asegurado de la explotación se ajustará al documento de modificación del capital.

En las modificaciones de capital asegurado no podrán modificarse las garantías contratadas en la declaración de seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de fiebre aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

Modificaciones por baja de animales:

En los casos que el valor asegurado de la explotación sea superior al valor de la explotación y la diferencia sea mayor del 7 % del valor de la explotación, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

NOVENA - PERIODO DE CARENIA

Se establece un periodo de carencia, en días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro de:

- **21 días para la cobertura de Fiebre Aftosa,**
- **15 días para el resto de garantías.**

Las explotaciones procedentes del “seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y recría”, que contraten este seguro hasta los 10 días siguientes al vencimiento de la póliza anterior, sólo tendrán carencia para las garantías de saneamiento ganadero o saneamiento ganadero extra, cuando no hubiesen contratado ninguna de esas dos garantías en esa línea, y para la garantía de pastos estivales o invernales cuando no la hubiesen contratado en la póliza anterior.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia citados, contados para la fiebre aftosa, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde el día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación acreditada con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones que renueven este seguro hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior no estarán sometidas al periodo de carencia del nuevo seguro para los riesgos y animales que anteriormente tenía amparados.

Este beneficio no se aplicará si en el nuevo seguro se contratan opciones de aseguramiento distintas a las de la declaración de seguro anterior, en cuyo caso, únicamente para los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda a todos los animales.

DÉCIMA - PERIODO DE GARANTÍA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado, o baja en el SITRAN.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

UNDÉCIMA - NOTIFICACIÓN DE INCIDENCIAS EN EL GANADO ASEGURADO

En el caso de que un animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro para una eventual necropsia.

DUODÉCIMA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- I- Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales vacunos destinados a reproductores y cría de aptitud cárnica de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- II- El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.**
- III- Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. Los defectos graves en la identificación e inscripción de las reses llevarán aparejada la pérdida del derecho a indemnización por los siniestros que se produzcan hasta que el Libro de Registro de Explotación haya sido actualizado y subsanados a dichos defectos.**

IV- Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:

- El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), datos del SITRAN, así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
- El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.
- En el caso de la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero, Saneamiento Ganadero Extra, Garantía de Pastos Estivales, de las coberturas de E.E.B. y Fiebre Aftosa, la documentación oficial extendida al efecto que acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas coberturas.

V- Cuando se produzca un siniestro debido a fiebre aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:

- El número de animales a los que haya provocado la muerte.
- El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Administración.
- El tiempo de inmovilización de la explotación.

VI- **En el caso de decomiso de animales en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, deberán aportar certificado oficial veterinario del matadero en el que se reflejará el motivo del decomiso y la identificación de los animales afectados.**

VII- Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA Y MÍNIMO INDEMNIZABLE

Garantía 1A, 1E:

Para esta garantía se establece un mínimo indemnizable de 3 animales reproductores o crías (2 en las explotaciones de menos de 20 reproductores). Con una franquicia del 10 % de los daños.

Garantía 1B, 1C y 1D:

Estas tres garantías carecen de mínimo indemnizable y de franquicia.

Garantías 2.2:

Para las garantías que son exclusivas de la opción 2 se establece el siniestro mínimo indemnizable en el Valor unitario de un reproductor.

La franquicia absoluta sobre el Valor de la Explotación se establece en el 3% para los asegurados con bonificación, para los neutros y para los asegurados que tengan un recargo no superior al 30%; para los asegurados con recargo superior al 30%, esta franquicia absoluta se establece en un 5% del Valor de la Explotación.

Garantías 3.2:

Para las garantías que son exclusivas de la opción 3 no hay siniestro mínimo indemnizable ni franquicia.

Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero, Saneamiento Ganadero Extra, y Garantía Adicional de Pastos Estivales:

No se le aplicará franquicia.

DECIMOCUARTA - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 11ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 3 días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN:

Siniestros cubiertos por la garantía 1:

1A: Alcanzado el mínimo indemnizable de 3 animales reproductores o recrias (2 reproductores o recrias, cuando el número real de reproductores de la explotación sea menor de 20) se procederá al cálculo de la indemnización de la siguiente forma:

1. Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite máximo a Efectos de la Indemnización.
 - a) Valor Real: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.
 - b) Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización: se determinará multiplicando el Valor unitario escogido por el asegurado por el porcentaje, que corresponda a la edad y tipo del animal en el momento del siniestro, que aparece en la tabla del Apéndice I.

2. Determinación de la Indemnización Neta: al Valor Bruto a indemnizar, completo o minorado por infraseguro superior al 7%, según Condición Especial Cuarta, se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

1B y 1C: En caso de siniestros indemnizables por E.E.B. o Sacrificios o muertes por Fiebre Aftosa se procederá como sigue:

1. Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite máximo a Efectos de la Indemnización:
 - a) Valor Real: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.
 - b) Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización: se determinará multiplicando el Valor unitario escogido por el asegurado por el porcentaje, que corresponda a la edad y tipo del animal en el momento del siniestro, que aparecen en las tablas del Apéndice III.
2. Determinación de la Indemnización Neta: El Valor Bruto a indemnizar será minorado si procede (por infraseguro superior al 7%) según Condición Especial Cuarta. El resultado final será la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

Cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 €.

1D: Por los animales oficialmente inmovilizados por fiebre aftosa se establece una compensación de 7 €por animal reproductor y 3 €por recría y semana, minorado o no según condición 4ª, hasta un máximo de 17 semanas, tal y como figura en el Apéndice III.

1E: Compensación por el periodo de recuperación de la producción amparado por la garantía 1E: se compensará con el 19 % del VU por cada reproductor siniestrado.

Siniestros cubiertos por la garantía 2.2:

El siniestro cubierto por la garantía 2.2 se valorará, procediendo de la siguiente forma:

1. Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite máximo a efectos de la indemnización.
 - a) Valor Real: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro.
 - b) Valor Límite máximo a efectos de la indemnización: se determinará multiplicando el Valor unitario escogido por el asegurado por el porcentaje, que corresponda a la edad y tipo del animal en el momento del siniestro, que aparece en la tabla del Apéndice I.
2. Acumulado de Valores Brutos: es la suma de los Valores Brutos de los animales siniestrados cubiertos por esta garantía, durante el periodo de vigencia de la póliza.

3. Cálculo del Valor Medio de la explotación: resulta de multiplicar el Valor unitario escogido por el asegurado, por el número medio de animales obtenido del Libro de Registro de la explotación (u otra documentación pertinente) a fecha de contratación y a partir de esa fecha cada tres meses.
4. Cálculo del Valor de la Franquicia: Al Valor Medio de la explotación se le aplica el porcentaje de Franquicia Absoluta que corresponde a la explotación por esta garantía, según condición 13, obteniendo así el Valor de la Franquicia.
5. Cálculo de la Indemnización Neta: al acumulado de los Valores Brutos se le restará el Valor de la Franquicia. Cuando el resultado sea positivo dará la Indemnización que minorada o no según condición 4ª resultará en la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o beneficiario.

El pago de las indemnizaciones antes del final de garantías, se realizará cuando la franquicia se supere antes de esta fecha en más de 120 €. Los siniestros posteriores una vez superada la franquicia absoluta se indemnizarán conforme a la condición duodécima de las Generales.

Al final de las garantías se procederá a la regularización de la indemnización si procede conforme al cálculo de Valor Medio final de la explotación.

Siniestros cubiertos por la garantía 3:

Las crías de hasta 1 mes de edad se indemnizarán con el 25 % del Valor unitario de los reproductores, según se especifica en la tabla del apéndice I.

Siniestros cubiertos por la garantía adicional de saneamiento ganadero:

En los casos de Sacrificio Obligatorio por esta garantía, la valoración se efectuará de la siguiente forma:

Determinación de la Indemnización Neta: El valor de aseguramiento máximo fijado por ENESA para el tipo de animal asegurado, se multiplica por el porcentaje que corresponda a la edad y tipo de animal en el momento del siniestro (fecha de inicio de las pruebas de saneamiento), que aparece en las tablas del Apéndice I. El valor así obtenido completo o minorado cuando proceda (por infraseguro superior al 7% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real) según Condición Especial Cuarta, se le deducirá la cantidad contemplada en la tabla del APÉNDICE II. Esta cantidad se multiplicará por la relación que haya entre el Valor Unitario escogido por el asegurado y el Valor Unitario máximo correspondiente al tipo de animal de que se trate.

En ningún caso la indemnización Neta será inferior a 42 euros para animales reproductores y a 30 euros para animales de cría.

Para todos los siniestros el Valor real del animal a considerar en las coberturas por muerte o sacrificio será el del momento inmediatamente anterior al siniestro. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite Máximo a Efectos de Indemnización, independientemente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del Seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Explotación.

En caso de dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación.

Siniestros cubiertos por la garantía adicional de saneamiento ganadero extra:

- Por sacrificio:
 1. Determinación del Valor Bruto a Indemnizar: Este valor será el menor de entre el Valor Real del animal y el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización.
 - a) Valor Real: Valor del animal en el momento inmediato anterior al siniestro (fecha de inicio de las pruebas de saneamiento).
 - b) Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización: se determinará multiplicando el Valor unitario escogido por el asegurado por el porcentaje, que corresponda a la edad y tipo del animal en el momento del siniestro (fecha de inicio de las pruebas de saneamiento), que aparece en las tablas del Apéndice III.
 2. Determinación de la Indemnización Neta: al Valor Bruto a indemnizar se le aplicará la minoración caso de que proceda (por infraseguro superior al 7% o por contratación de un nivel de bioseguridad de menor tasa que el real) según Condición Especial Cuarta.
- Por el tiempo en que se impide la restitución de los animales reproductores sacrificados tras un resultado positivo a las enfermedades a erradicar por las campañas de saneamiento:

Este concepto se indemnizará por el tiempo y por los porcentajes previstos en el Apéndice III para esta garantía, con minoración si procede según Condición Cuarta.

Siniestros cubiertos por la garantía adicional de pastos estivales e invernales:

Este concepto se indemnizará por los animales de cada tipo presentes en la explotación por las semanas que permanezca inmovilizado según los porcentajes establecidos en el Apéndice III para esta garantía.

DECIMOQUINTA - CLASE ÚNICA

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las explotaciones de reproductores bovinos de aptitud cárnica.

DECIMOSEXTA – AJUSTE DE PRIMAS PARA CONTRATACIONES SUCESIVAS

Para el ganadero o su explotación que hubiese contratado anteriormente el “seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y cría”, la prima a pagar correspondiente a este nuevo seguro será ajustada con arreglo al resultado de la medida final obtenida por sus resultados en el anterior seguro, mediante la siguiente tabla de equivalencia:

MEDIDA FINAL DEL SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO REPRODUCTOR Y RECRÍA	MEDIDA A APLICAR EN EL SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE REPRODUCTORES BOVINOS DE APTITUD CÁRNICA
BONIFICACIÓN 50%	BONIFICACIÓN 20%
BONIFICACIÓN 40%	
BONIFICACIÓN 30%	BONIFICACIÓN 10%
BONIFICACIÓN 20%	
BONIFICACIÓN 10%	NEUTROS
NEUTROS	
RECARGO 10%	
RECARGO 20%	
RECARGO 30%	RECARGO 30%
RECARGO 50%	RECARGO 50%
RECARGO 75%	RECARGO 75%
RECARGO 100%	
RECARGO 150%	

Los asegurados que renueven la póliza de este seguro serán considerados como neutros.

DECIMOSÉPTIMA - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. La no aplicación de las mismas por el asegurado, a partir de la notificación por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización por los siniestros que se produzcan en la explotación afectada durante el tiempo en que estas no hayan sido adoptadas.

DECIMOCTAVA CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

APÉNDICE I

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
EDAD ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES	% sobre el Valor unitario
Hembras ≥ 22 meses y ≤ 31 meses	100 %
Hembras > 31 meses y ≤ 37 meses	110 %
Hembras > 37 meses y ≤ 49 meses	120 %
Hembras > 49 meses y ≤ 73 meses	115%
Hembras > 73 meses y ≤ 85 meses	110%
Hembras > 85 meses y ≤ 97 meses	100 %
Hembras > 97 meses y ≤ 109 meses	90 %
Hembras > 109 meses y ≤ 121 meses	80 %
Hembras > 121 meses y ≤ 133 meses	60 %
Hembras > 133 meses	40 %
Sementales ≥ 24 meses ≤ 107 meses	150 %
Sementales > 107 meses	65 %
EDAD ANIMALES DE RECRÍA EN MESES	
Recrías > 1 meses ≤ 3 meses	75 %
Recrías > 3 meses y ≤ 5 meses	95 %
Recrías > 5 meses y ≤ 9 meses	115 %
Recrías > 9 meses y ≤ 12 meses	135 %
Recrías > 12 meses y ≤ 15 meses	160%
Recrías > 15 meses y ≤ 18 meses	180 %
Recrías > 18 meses y ≤ 20 meses	195 %
Recrías > 20 meses	200 %
EDAD DE LAS CRÍAS EN MESES	
Animales ≤ 1 mes	25% *

*** Referido al Valor unitario de un animal reproductor.**

Las reproductoras de más de 73 meses de edad que no hubiesen parido en los últimos 21 meses tendrán un valor del 25 % del Valor unitario, y las mayores de 50 meses incorporadas a la explotación durante el período de vigencia del seguro y que no hayan parido en los últimos 7 meses, que tendrán un valor del 40% del Valor unitario.

APÉNDICE II

CANTIDADES A DEDUCIR PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO GANADERO.		
EDAD ANIMALES REPRODUCTORES EN MESES	Cantidad a deducir	
	Razas de Excelente Conformación	Otras Razas
Hembras ≥ 22 meses y ≤ 29 meses	601 €	481 €
Hembras > 29 meses y ≤ 107 meses	691 €	511 €
Hembras > 107 meses	631 €	481 €
Sementales	691 €	541 €
EDAD DE ANIMALES DE RECRÍA EN MESES		
Recrías > 1 mes y \leq de 6 meses	385 €	288 €
Recrías > 6 meses y ≤ 11 meses	421 €	325 €
Recrías > 11 meses y ≤ 17 meses	541 €	445 €
Recrías > 17 meses	601 €	481 €
EDAD DE LAS CRÍAS EN MESES		
Animales \leq de un mes	385 €	288 €

APÉNDICE III

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN POR:	
<ul style="list-style-type: none">• LA MUERTE O SACRIFICIO OBLIGATORIO POR FIEBRE AFTOSA• EL SACRIFICIO POR LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO GANADERO EXTRA• LA MUERTE O SACRIFICIO POR LA GARANTÍA DE ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA	
ANIMALES REPRODUCTORES	% sobre el Valor unitario
Hembra \geq 22 meses a \leq 31 meses	64%
Hembra $>$ 31 meses a \leq 71 meses	74%
Hembra $>$ 71 meses a \leq 83 meses	67%
Hembra $>$ 83 meses a \leq 95 meses	64%
Hembra $>$ 95 meses a \leq 107 meses	58%
Hembra $>$ 107 meses a \leq 119 meses	51%
Hembra $>$ 119 meses a \leq 131 meses	45%
Hembra $>$ 131 meses a \leq 143 meses	38%
Hembra $>$ 143 meses a \leq 155 meses	32%
Hembra $>$ 155 meses	26%
Semental \geq 24 meses a \leq 107 meses	96%
Semental $>$ 107 meses	42%
ANIMALES DE RECRÍA	
Recría menor de 3 meses	48%
Recría $>$ 3 meses a \leq 5 meses	54%
Recría $>$ 5 meses a \leq 8 meses	77%
Recría $>$ 8 meses a \leq 11 meses	96%
Recría $>$ 11 meses a \leq 15 meses	115%
Recría $>$ 15 meses a \leq 20 meses	122%
Recría $>$ 20 meses	128%

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 €.

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €

Reproductores	• 7 € / semana
Recrías	• 3 € / semana

- Con un periodo de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo de inmovilización se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas, por todo el período de vigencia de la póliza.

VALORES DE COMPENSACIÓN DE LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO EXTRA POR EL TIEMPO EN QUE NO SE PUEDEN RESTITUIR LOS REPRODUCTORES.

Reproductores	1,12 % del Valor unitario / semana *
---------------	--------------------------------------

- * Por cada reproductor sacrificado y hasta un máximo de 17 semanas.

VALORES DE COMPENSACIÓN POR LA GARANTÍA DE PASTOS ESTIVALES E INVERNALES.

Reproductores	1 % del Valor unitario / semana *
Recrías	1 % del Valor unitario / semana *

- Con un máximo de 19 semanas por cada periodo contratado.

Expresiones utilizadas en los apéndices:

>: Mayores de.

<: Menores de.

≥: Mayores o iguales a.

≤: Menores o iguales a.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al asegurado y tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad

CE-135/2016